



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00055 00
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y NIEGA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN.

Arriba el profesional del derecho de la parte demandada recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 13 de julio hogaño (archivo 41).

Lo antelado, bajo el argumento que desde la contestación a la demanda solicitó que los peritos que rindieran el dictamen dieran solución al cuestionario aportado, contentivo de 9 preguntas; el cual tiene relación con las mejoras existentes en el predio objeto de la Litis (cultivo de banano).

Para sustentar el anterior pedimento, allega copia de la providencia emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de fecha 20 de abril de 2021, en la que se tuvo en cuenta lo pedido.

Empero, observa esta Judicatura que en el auto de citas, no solo se resolvió sobre el mentado cuestionario, sino que también designó al Perito evaluador y al perito perteneciente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en cumplimiento de la norma especial que rige para este tipo de trámites.

Significa lo expuesto que, por parte de aquella agencia judicial se puso en conocimiento el cuestionario solicitado en el momento en que fueron nombrados los 2 peritos que llevarían a cabo, y de manera conjunta la elaboración del dictamen, es decir, el Avaluador y el de la lista del IGAC.

Situación que es ajena al estado actual de este proceso, pues el auto atacado únicamente designó al Perito evaluador y ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- con el fin de que enviara con destino a este Juzgado, la lista de aquellos auxiliares que tuvieran conocimiento sobre el asunto que nos atañe; sin que se haya resuelto aun sobre la solicitud del apoderado de tener en

cuenta el cuestionario de preguntas, por considerar que es necesario primero tener la designación de ambos peritos.

Sea también del caso indicarle al recurrente que la finalidad del recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del CGP, es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que impugna, es decir, que se efectúe un reexamen de los fundamentos en que se sustentó la decisión, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores cometidos.

Para el logro de tal propósito corresponde al recurrente asumir la carga de controvertir el soporte argumentativo de la providencia, fundándose en razonamientos claros y precisos que conlleven su revocatoria, modificatoria o aclaratoria; lo que en el *sub judice* claramente no aplica porque no hubo yerro alguno.

Por todo lo anterior no es del caso que este despacho de tramite al recurso de reposición interpuesto, el cual se rechaza de plano, en tanto ataca una decisión de manera anticipada, que el despacho no ha emitido.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 115

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de julio de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
416588c808fc424b2d96970e4771e04bab0830131d4e3053402ea28a3e90eab7
Documento generado en 23/07/2021 03:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>